



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
A R M E N I A – Q U I N D I O**

**Asunto:** Resuelve Solicitudes  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Maria Gloria Sánchez Gutiérrez  
**Demandada:** Jorge Hernán López Ramírez y  
Adriana López Agudelo  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2020-00094-00

**Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)**

**Rechaza Liquidación.**

El 30-11-2021, el apoderado judicial de la parte actora, presentó la liquidación del crédito.

El art. 446 del CGP, establece un momento preciso en el cual tiene lugar la liquidación del crédito en el juicio ejecutivo, esto es, ejecutoriada la providencia que ordena seguir la ejecución y allí mismo se prevé el trámite que debe impartírsele. El numeral 4° de esa norma señala que debe procederse de igual forma cuando se trate de actualizar esa liquidación y agrega, “*en los casos previstos por la ley*”.

En ese orden de ideas, cualquier momento no es propicio para actualizar la liquidación del crédito, sino que debe buscarse en el referido compendio adjetivo cuales son esos casos previstos.

Al hacerlo se hallarán básicamente tres: i) cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente correspondía, ii) cuando se dan las circunstancias del artículo 461, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes y iii) cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Así las cosas, la liquidación adicional no queda a discreción del juez o de las partes, pues no puede practicarse fuera de los eventos descritos, con lo cual, queda revaluado el criterio según el cual debe dársele curso cada vez que la parte actora decida presentarla.

En este caso, no se presenta ninguna de las circunstancias enunciadas, de manera que la liquidación presentada no es oportuna y por lo mismo se rechaza.

### **Reconoce Personería y Corre Traslado Demanda.**

El 09-12-2021, la abogada María Libia Ramírez Mejía, presentó el poder otorgado por parte de los demandados Jorge Hernán López Ramírez y Adriana López Agudelo, requiriendo adicionalmente, el expediente digital.

Revisado el poder, se observa que cumple los lineamientos del art. 5 del Dto. 806 de 2020, por lo tanto, se reconocerá personería conforme al mismo.

Por otro lado, mediante providencia del 11-10-2021, se tuvieron como notificados, por conducta concluyente, a los ejecutados, sin embargo, el expediente no les fue compartido, sino hasta el 13-12-2021 al correo electrónico de la apoderada judicial, con esto, se le hace saber, que el término de traslado empieza a correr a partir del día siguiente de esta fecha.

### **Decreto Medidas Cautelares.**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó el decreto del embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Agrario de Colombia contra el ejecutado Jorge Hernán López Ramírez, tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Calarcá, Quindío, radicado 2021-00160.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 30-11-21.

**SEGUNDO.** RECONOCER personería amplia y suficiente, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Maria Libia Ramírez Mejía con cedula de ciudadanía número 24.619.534 y tarjeta profesional 49.588 del CSJ conforme al poder a ella conferido.

**TERCERO.** ADVERTIR a la parte ejecutada, que el término de traslado de la demanda, empieza a correr al día siguiente de compartirse el acceso al expediente.

**CUARTO.** DECRETAR el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al demandado Jorge Hernán López Ramírez, dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta el Banco Agrario de Colombia en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá (Quindío), radicado bajo el número 2021-00160.

Líbrese oficio a dicho Despacho Judicial<sup>1</sup>, a fin de que inscriba la medida y nos comunique sobre la efectividad de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', written over a faint circular stamp.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**MALB**

Estado #136 del 16-12-2021

---

<sup>1</sup> [jctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)